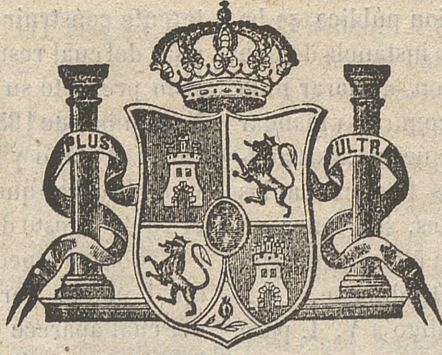


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 3 de Marzo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Deseando proporcionar á los derechos individuales en la administracion de las provincias ultramarinas cuantas garantías sean compatibles con los intereses públicos, y no siendo de temer perjuicio para los mismos de la administracion del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que emanen del departamento central encargado del Gobierno de aquellas provincias; atendiendo á lo que el Ministro de la Guerra y de Ultramar Me ha espuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se concede el recurso contencioso-administrativo para las resoluciones que se adopten por el departamento de Ultramar, con arreglo á los mismos principios establecidos para los demás Ministerios.

Art. 2.º El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se interpongan, con sujeción al reglamento general vigente, mientras en este no se introduzcan las modificaciones que exige la organizacion administrativa especial de las provincias ultramarinas.

Ar. 3.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar, oido el Consejo de Estado, Me propondrá las modificaciones á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticinco de

Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Enero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallón provincial de Mallorca número 35, D. Antonio Luzon y Abanto, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 17 de Febrero del año anterior, se ha dignado concederle el relief que solicita, puesto que ha justificado que por hallarse enfermo no pudo incorporarse oportunamente á su cuerpo, pero sin mas abono de sueldos que desde esta fecha y al respecto de reemplazo, en cuya situacion deberá quedar en el punto que elija y á disposicion de V. E. mientras obtiene colocacion; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la rehabilitacion de este Oficial se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja dándose tambien conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 11 de Noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento de infantería América, núm. 14, que deterioradas por el mucho servicio que han pre-

tado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 15 de Enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artillería, y que sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion separada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demás segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la Real voluntad que el Santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga mas que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2,755, de 31 de Agosto de 1857; en la cual, al propio tiempo que participaba V. E. la llegada á esa Isla de 40 reclutas inútiles en los siete primeros meses de dicho año, y remitía las sumarias formadas á consecuencia de los reconocimientos facultativos que sufrieron, acompañaba tambien V. E. copia de la circular espedita con el fin de utilizar en lo posible, fuera del servi-

cio activo de las armas, así á los espresados individuos como á los demás que sucesivamente desembarcasen en igual estado. Enterada S. M., y visto lo informado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del actual, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las sumarias remitidas por V. E. en la fecha espresada sigan su curso separadamente, con objeto de adoptar acerca de cada una de ellas la resolucion que segun el caso corresponda.

2.º Que al sentar plaza para Ultramar cualquiera individuo de las clases de tropa del ejército de la Península, se le reconozca por los facultativos del cuerpo á que pertenezca, á fin de ver si á la sazón es útil ó no; y en el primer caso, único en que puede tener efecto su admision, se remitirá con el individuo la certificacion de su reconocimiento al depósito de bandera en que haya de ingresar.

3.º Que al tenor de lo prescrito en Real orden de 21 de Octubre de 1855, sean tambien escrupulosamente reconocidos ántes de su embarque, en los depósitos de bandera, todos los individuos que bajo cualquier concepto tengan entrada en ellos con destino á Ultramar, suspendiendo la remision de los que resultasen inútiles para el servicio de dichos dominios.

4.º Que las certificaciones de los dos espresados reconocimientos, que todo recluta ó soldado ha de sufrir ántes de su embarque para Ultramar, se envíen por los Comandantes de los depósitos, al propio tiempo que los individuos, á la Isla á que vayan estos destinados.

5.º Que todos los reemplazos sean nuevamente reconocidos á su llegada á Ultramar.

6.º Que los que en este tercer reconocimiento resulten inútiles por causas anteriores á su embarque vuelvan á la Península en la primera proporcion que se presente, dirigiéndose á la vez á este Ministerio por los respectivos Capitanes generales las sumarias instruidas acerca de su inutilidad, cuyas circunstancias han de hacerse constar en los procedimientos con la estension conveniente, en cuanto fuere posible: á estas sumarias

se unirán las certificaciones de los tres reconocimientos.

7.º Que los reemplazos que con tal motivo regresen á la Península, ingresen, si al sentar plaza eran paisanos ó licenciados del ejército, en los mismos depósitos de bandera en que se les hubiere admitido; y si fueren soldados, en los cuerpos precisamente de su respectiva procedencia, á los cuales han de ser dirigidos con las precauciones convenientes por las Autoridades militares del distrito en que desembarquen.

8.º Que continúen en los espresados cuerpos ó depósitos de bandera prestando el servicio que su inutilidad permita, hasta que, en vista de las sumarias recibidas de Ultramar y de las ampliaciones y demás procedimientos que se estimen oportunos, se dicte la resolución que proceda.

9.º Finalmente, que por todos los empleados que tienen intervencion en la admision de reclutas, su reconocimiento y embarque, se consagre la mas escrupulosa atencion y cuidado á este importante asunto; en el concepto de que para cortar el notable abuso que se advierte, se haran efectivas las responsabilidades á que haya lugar con todo el rigor que permitan las disposiciones vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Sindulfo Garcia Tuñon, Licenciado de Jurisprudencia, ha recurrido á este Ministerio, por conducto del Rector de la Universidad de Oviedo, en solicitud de que se le devuelva el depósito que hizo como previene la legislacion vigente para ser admitido á los ejercicios de aquel grado, fundándose en haber obtenido después el premio extraordinario:

Vistos los artículos 254, 256 y 322 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, y considerando que el premio consiste en la obtencion gratuita del grado á que se aspira; que los que á él quisieran oponerse deben aguardar, sin hacer el depósito, á que llegue la época oportuna; que los alumnos que se adelantan á satisfacer tal depósito y recibir la investidura, renuncian tácitamente al premio; que no hay términos hábiles de admitir á los ejercicios de oposicion para un grado á la persona que ya le tiene; que esto se ha entendido siempre, no tan solo por los Rectores, sino por los mismos discípulos; y en fin, que el Rector de Oviedo, al fundar su dictámen favorable, no se apoya en ninguna disposicion reglamentaria, sino en prácticas establecidas en aquella Universidad.

La Reina (Q. D. G.) oido el Real

Consejo de Instruccion pública, se ha servido desestimar la instancia de Don Sindulfo Garcia Tuñon, declarar nulo el premio que se le confirió, y mandar en su consecuencia que en casos análogos se atengan los Rectores á las disposiciones vigentes, sin tener en cuenta las prácticas á ellas contrarias que hayan podido introducirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto á V. I. por los Ingenieros Jefes de Zaragoza y Huesca, se ha servido resolver que en la carretera de primer orden que enlaza estas dos capitales se establezca un portazgo en Zuera, en la primera de estas provincias, con arancel de seis leguas; y que el de tres y media autorizado con el carácter provisional para la exaccion de los derechos en el de Huesca, segun Real orden de 9 de Octubre último, sea sustituido con otro tambien de seis leguas; pero en la inteligencia de que esta variacion no ha de tener efecto hasta tanto que tenga lugar la apertura de aquel establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia; y advirtiéndole que interin se ejecutan las obras que faltan para la terminacion de la linea se construya la casilla necesaria para situar la administracion del nuevo portazgo referido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Rafael Nicolas Pinillos, vecino de Talavera de la Reina, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de un canal de riego derivado del rio Alberche, en la provincia de Toledo, que fertilice los campos que circundan la villa del mismo nombre; en la inteligencia de que esta autorizacion no le confiere derecho alguno á la concesion de la empresa, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel á instancia de D. Rafael Vicente, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo llamado *Pozo del Morenillo* en el movimiento de un molino harinero que

intenta construir en término de Alcorisa, del cual resulta que dicho interesado presentó su solicitud en 11 de Noviembre de 1856, aunque sin acompañar el plano y la memoria facultativa de la obra, que no presentó hasta el 20 de Agosto de 1857:

Visto otro expediente promovido con igual objeto por D. Pedro Virache, del cual aparece que este acudió con la misma solicitud en 6 de Junio de 1857, si bien presentando al propio tiempo los planos y memoria del proyecto;

Visto lo informado sobre ámbos expedientes por el Ingeniero, Consejo y Gobernador de la provincia, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando:

1.º Que la Real orden de 14 de Marzo de 1846 no exige la presentacion de los planos y memorias facultativas al tiempo de solicitar la autorizacion, sino durante la instruccion del expediente.

2.º Que si D. Rafael Vicente no acompañe aquellos documentos á su primitiva instancia, lo hizo en uso de la reserva ó dilacion para que le facultaba la espresada Real orden, y por consiguiente, presentándolos después, cumplió en tiempo y forma con los requisitos exigidos por la misma.

5.º Que bajo este supuesto no puede dudarse que el derecho de Vicente para obtener la gracia solicitada data desde el dia en que presentó su solicitud, y que desde el mismo es cuando debe contarse su prioridad ó inferioridad sobre otros aspirantes á la misma autorizacion, segun los principios por que se rigen los casos de esta indole y las reglas espresamente preceptuadas para los demas de naturaleza análoga.

Y 4.º Que si bien Virache, al presentar su instancia siete meses después, lo hizo de una manera mas detallada y acompañando desde luego todos los documentos que requiere la Real orden, esta mayor minuciosidad ó precision no puede darle derechos preferentes sobre Vicente, que á su vez, segun ya se ha dicho, cumplió con lo que habia lugar á exigirle; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar preferente el derecho de D. Rafael Vicente, y autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del pozo del Morenillo como fuerza motriz de un molino harinero, con las condiciones siguientes:

1.º Se respetaran todos los derechos á riesgos, abrevaderos y demas servidumbres existentes.

2.º El embalse producido por la presa no ha de llegar al paso ó senda señalada con el núm. 10 en el plano aprobado con esta fecha.

5.º La acequia que conduzca el agua se cubrirá con bóveda ó losas de tapa en el punto que cruce el camino de Andorra á Alcorisa.

4.º las demas obras se ejecutarán con arreglo al plano expresado y bajo

la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Eduardo Federico, Marqués de Poulblon y Villamayor, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Zaragoza y siguiendo la cuenca del rio Ebro, termine en Amposta ó San Carlos de la Rápita; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y documentos presentados por D. Vicente Burgos, reclamando contra la Real orden de 2 de Diciembre último, por por la que se denegó la autorizacion solicitada para aprovechar las aguas del rio Guardal y conducir las por la acequia llamada Dolosa al riego de los terrenos que posee en el cortijo denominado Cueva de San Onofre; resultando de lo nuevamente espuesto por el interesado que su objeto al promover el expediente que motivó la citada Real orden no era obtener una nueva concesion sino reclamar simplemente el cumplimiento de un contrato celebrado en el año de 1851 con el Ayuntamiento de Castillejar para el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la acequia referida; y considerando que en este supuesto ni debió darse al expediente la instruccion prevenida por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, ni compete tampoco al Gobierno dictar resolucion definitiva en el estado actual del negocio; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se remita al Gobernador de la provincia de Granada la instancia documentada de Burgos, á fin de que oyendo al referido Ayuntamiento de Castillejar, resuelva lo que estime conveniente respecto al cumplimiento del contrato celebrado con dicho interesado, salvo el derecho de las partes de recurrir adonde corresponda

en el caso de que considerasen digna de reclamacion la providencia del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859. =Corvera. =Sr. Director general Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos se me comunica con fecha 11 de Febrero último, lo que sigue:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniendose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que se publica en este Periódico oficial para los efectos que se indican. Valladolid 1.º de Marzo de 1859. = El G. I., Cándido Moyano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Valladolid.

El Ilmo Sr. Director general en su oficio del 8 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general aprueba la propuesta remitida por V. S. en 31 del mes anterior para los premios de

reglamento á los capataces y peones que mas se han distinguido en el servicio de carreteras durante el año próximo pasado, segun la adjunta nota cuyo importe es de 2,040 rs. vn.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el *Boletin oficial* de la provincia para estímulo de los de su clase. Valladolid 26 de Febrero de 1859. =El Ingeniero Jefe de la provincia, Máximo de Perea.

NOTA de los premios concedidos á los capataces y peones de la provincia de Valladolid por haberse distinguido en el servicio de las carreteras de primer orden durante el año de 1858.

Clases.	Carreteras.	Nombres.	Premios.
Capataz.	Adanero á Gijon.	Cesáreo Sanz.....	160
Id.	Id.	José Conde.....	160
Caminero.	Id.	Vicente Martín.....	100
Id.	Id.	Sinforiano Vicente.....	100
Id.	Id.	Cesáreo Conde.....	100
Id.	Id.	Pedro Sanz.....	100
Id.	Id.	Felix Fandin.....	100
Id.	Valladolid á Calatayud.	Domingo Requejo.....	100
Id.	Id.	Rosendo de la Cruz.....	100
Id.	Id.	Mauricio Bilbao.....	100
Id.	Madrid á la Coruña.	Francisco Rodriguez....	100
Id.	Id.	Sebastian Leal.....	100
Capataz.	Valladolid á Salamanca.	Hilario Perez.....	160
Caminero.	Id.	Eugenio Barrio.....	100
Id.	Id.	Vicente Andrés.....	100
Id.	Id.	Doroteo Hernandez.....	100
Capataz.	Tordesillas á Zamora.	Roman Rodriguez.....	160
Caminero.	Valladolid á Santander.	Pedro Rodriguez.....	100
		Total.....	2040

Madrid 8 de Febrero de 1859. =El Director general Uria. =Es copia. =El Ingeniero Jefe de la provincia, Máximo de Perea.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por concurso las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Palencia.

MAESTROS.

Buenavista, Calahorra y Páramo de Boedo, Ventosa, dotadas con 2,500 reales anuales.

Villameriel, dotada con 2,000.

Lavid de Ojeda, dotada con 1,750.

La Pasantia de la escuela de Astudillo, con 1,600.

Poblacion de Cerrato, dotada con 1,500 rs.

Villorquite de Herrera y Santa Cruz del Monte, dotadas con 1,250.

Zorita y Villaneceriel, dotadas con 750 rs.

Provincia de Palencia.

MAESTRAS.

Cevico Navero, dotada con 1,668 reales anuales.

Además del sueldo, los Maestros y

Maestras disfrutaran casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes y aspirantas que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el *Boletin oficial* de la misma, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito Universitario. Valladolid 25 de Febrero de 1859. =El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Segunda vez se convocan licitadores al aprovechamiento de tocones del tercer tajon del pinar del Esparragal, cuyas leñas están tasadas en la cantidad de 4,270 reales.

El remate se celebrará en una de las salas de la Casa Consistorial, el Domingo próximo 6 de Marzo y hora de las doce.

Para ser admitido á licitar, es indispensable haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento 440 reales. Valladolid 23 de Febrero de 1859. =El Alcalde, Nemesio Lopez. =Simon Guerrero, Secretario.

D. José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez Guerra, natural de Villarramiel, de 18 años de edad, de oficio panadero, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la acusacion fiscal hecha en la causa que se le instruye en el mismo, por suponerle autor del hurto de dinero á su amo Julian Alvarez, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá la causa en su rebeldia con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 19 de Febrero de 1859. =José Sabatér. =Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Don Andrés Maroto, Juez de paz primero y encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que ha recaido la sentencia que con el pronunciamiento se copian á continuacion, en el pleito seguido en este Tribunal y á que la misma se refiere.

Sentencia. En la villa de Tordesillas á 4 de Febrero de 1859, D. Andrés Maroto, Juez de paz y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido, en el pleito civil ordinario que en este Juzgado se ha seguido entre partes, de la una Gervasia Gonzalez, viuda y vecina de esta dicha villa, como madre y heredera de Longinos Fernandez, difunto, fallecido en el hospital militar de la plaza de Santiago de Cuba, su Procurador D. Restituto Arias, y de la otra los estrados de este dicho Juzgado en rebeldia de Manuel y Andrea Sanz y Gaspar Legido, este como marido de Maria Sanz y padre de los hijos que hubo en su matrimonio con la misma, todos vecinos de Villalbarba, sobre pago á la Gervasia de la cantidad de 4,500 rs., resto de 5,000 en que dicho Longinos se ajustó con Antonio Sanz, padre del Manuel y demás demandados, como sustituto para cubrir la plaza de soldado que cupo á aquel en la quinta que se efectuó en el mes de Febrero del año pasado de 1849.

Resultando folios 52 y 56 vuelto, confesado por los demandados Gaspar Legido y Manuel Sanz, por el primero haber oido decir á sus hermanos Antonio Sanz, su padre ajustó al Longinos en la cantidad de 5,000 rs., para que sustituyera la suerte de soldado que cupo al último, y por este que efectivamente aquel fué al servicio de

las armas como sustituto por el mismo, si bien dice ignorar la cantidad en que fué ajustado.

Resultando confesado igualmente por los mismos y Andrea Sanz, que ninguno ha satisfecho despues de muerto el Antonio cantidad alguna al Longinos ni á su madre la Gervasia Gonzalez, y que han tratado de transigir este pleito con la misma.

Resultando fólíos 2 y 3 comprobados los hechos del fallecimiento del insinuado Longinos y de haber ingresado en el ejército en sustitucion del Manuel Sanz el 15 de Febrero del espresado año de 1849.

Y resultando por último que la Gervasia manifiesta no haber recibido ni ella ni su referido hijo mas cantidad por el mencionado ajuste que la de 500 rs., lo cual no se ha contradicho ni en el acto conciliatorio ni menos durante el curso de la demanda.

Considerando que si bien no se ha podido traer á ella por la referida Gervasia la copia de la escritura de sustitucion otorgada por el Antonio Sanz con Longinos Fernandez, no ofrece duda haberse efectuado dicho contrato y teniendo cumplimiento por parte del Longinos y que solamente puede hacerse necesario el espresado documento para conocer el precio en que convinieron ambos otorgantes.

Considerando que habiéndose este fijado por la Gervasia en la cantidad de 5,000 rs., y no siendo excesivo ni habiéndose impugnado de modo alguno por los demandados, por él se debe pasar en tanto que no resulte que fuese otro mas bajo.

Considerando que no constando que ni al Longinos ni á su madre se haya hecho pago alguno, ni por el Antonio Sanz ni por los referidos demandados mas que el de los 500 rs. que aquella ha manifestado, ni contraido tampoco que la mencionada escritura hubiese sido cancelada, subsiste la obligacion al de los 4,500 que se reclaman por la misma, toda vez que no se pruebe están satisfechos.

Considerando que así tambien lo persuade el hecho confesado por los antedichos demandados de haber tratado de transigir este asunto con la Gervasia.

Considerando que á mayor abundamiento comprueba la justicia y procedencia de la demanda por el silencio y rebeldia en que se han constituido aquellos, y por las justificaciones que en cuanto la ha sido posible ha traído al proceso el demandante, las cuales bastan en el presente caso para que se determine en conformidad á la referida demanda.

Considerando que habiéndose solicitado por la demandante el abono de los intereses que ha debido producir los 4,500 rs. reclamados en el tiempo que debiendo no se la han satisfecho y además la condenacion de costas, uno y otro procede, lo primero en virtud de las disposiciones legales del particular, y lo último en razon de dicha rebeldia y en pena de ella por lo que de autos resulta á que me refiero.

Fallo; que debo declarar y declaro que la demandante Gervasia Gonzalez, ha probado bien y cual probar la convenia en las circunstancias en que se ha encontrado su accion y demanda.

Considerando en su virtud á los demandados Manuel y Andrea Sanz y Gaspar Legido al pago de los 4,500 reales que aquella les tiene reclamados y al de todas las costas de este procedimiento, con mas al abono á la misma por razon de intereses de dichos 4,500 rs. de un 6 por 100 anual desde el 5 de Mayo del año pasado de 1856 en que aparece celebrado el juicio de conciliacion preparatorio de la demanda folio 1.º, hasta que el referido pago se realice, cuyo importe se liquidará verificado que sea.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando y á la que se dará publicidad por la rebeldia de los demandados además de notificarse en estrados, fijándose en las puertas del local de audiencia de este Juzgado y sitio donde en esta villa se ponen los anuncios oficiales é insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Maroto.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Andrés Maroto, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy 4 de Febrero de 1859, siendo testigos D. Cándido Gutierrez Matallano y D. Máximo de Vega Ballesteros, vecinos de esta villa, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Pascual Garcia.

Y para que llegue á conocimiento del público y se fije en el sitio de costumbre de esta villa, pongo el presente que firmo en Tordesillas á 4 de Febrero de 1859.—Andrés Maroto.—Por su mandado, Pascual Garcia.

BANCO DE VALLADOLID.

El Banco de Valladolid continúa admitiendo imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs. se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil rs., se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil rs., con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y que si se estraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Habiendo acordado los Sres. Patronos de las memorias fundadas en la capilla del Santo Cristo de la iglesia de la Antigua de esta Ciudad por Don Juan Baron de la Fuente y Doña María Diaz Vela, su mujer, que se doten las doncellas que acrediten en forma los requisitos que en la fundacion se exigen, se cita por el presente y único edicto á las que se crean con derecho á ser dotadas, para que dentro del término de treinta dias, que correrán desde esta fecha, presenten al infrascrito ó al Sr. Cura párroco de dicha iglesia las oportunas solicitudes documentadas. Dado en Valladolid á 18 de Febrero de 1859.—Domingo Ramon Domingo.

Se venden acciones de una mina de estaño, titulada el *Socorro*, sita en término de Villalcampo en la provincia de Zamora; quien quisiere interesarse en la compra, puede dirigirse á D. Cesáreo Pelaez, Agente de negocios en la insinuada Zamora, quien dará cuantas noticias se le pidan al efecto.

El dia 25 del corriente al anoecer, desapareció del pueblo de Zaratán, un caballo, cuyas señas son: edad 8 años, alzada 8 cuartas poco mas ó menos, cabeza acarnerada, una estrella pequeña en la frente, en la carrillera izquierda hácia el ojo una pequeña cicatriz sin pelo, en la rodilla izquierda otra cicatriz, en el cuadril izquierdo otra cicatriz mayor que las anteriores, pescuezo bastante largo; lleva una cabezada de correa de cinto, una silla con su aparejo de manta, un pellejo negro encima de la silla y una manta bastante usada. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á Bonifacio Herrero, vecino de dicho pueblo.

Del pueblo de Medina del Campo se ha estraviado hace dias una mula burra, cuyas señas son: edad 5 años y medio, pelo castaño, y en una de las manos tiene un poco blanco, efecto de haberla rozado la ajea. Se ruega á la persona que se la haya hallado ó sepa de su paradero, se sirva devol-

verla á su dueño D. Vicente, el cual le dará el hallazgo en Medina del Campo, plaza Mayor, casa de Torres.

En la agencia de negocios establecida en la calle del Bao, núm. 1 y 3, á cargo de los Sres. Calvo y Compañia, se practicarán todas las operaciones respectivas á formacion de amillaramientos y repartimientos. La numerosa clientela con que hoy cuentan, es la prueba mejor del resultado de sus trabajos.

MANUAL

DEL
JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE
EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES JUDICIALES,
por
D. CELESTINO MAS Y ABAD.

Quinta edicion.

Ajustada al Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Se halla de venta al precio de 10 reales en rústica y 17 en holandesa, en la libreria de Juan Nuevo, Orates, 21, Valladolid. Tambien se remitirá por el correo, franco de porte, enviando 54 sellos de 4 cuartos.

EL ECO DE LOS CIRUJANOS.

Periódico de cirujia, dedicado á defender los intereses materiales, morales y científicos de los cirujanos; redactado por los cirujanos Pablo Alvarado, Félix Tejada y España y Pedro Garcia Carranza.

Este periódico, que cuenta 5 años de existencia y que ha sido acogido con entusiasmo por los cirujanos, se publica en Burgos los dias 4, 12, 20 y 28 de cada mes, formando los 48 números un gran volumen.

Precio. Ocho reales trimestre en libranza ó sellos de correo.

Los que gusten suscribirse, se dirigirán al Administrador de *El Eco*, calle del Cid, núm. 17 en Burgos.

Los que se suscriban recibirán los números desde principio de año.

Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho *Boletín* los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al *Boletín oficial* de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañia, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 5,